

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus facultades generales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 507 de 1999, Decretos 1076 y 1077 de 2015, Resolución No. 02790 de 2018 y las demás normas que le sean concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 8 consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 58 consagra que "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio- económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2 establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

Que el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Que el artículo 29 ibídem, dispone: *"29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;..."*

Que conforme a la Ley 99 de 1993, no compete a las CAR ordenar el territorio, siendo una función y competencia exclusiva de los municipios a la luz de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, quienes en virtud de su autonomía deciden y planifican el desarrollo físico de sus territorios.

Que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, determina que las acciones urbanísticas materializan la función pública de ordenamiento territorial, competencia que se encuentra en cabeza de los entes territoriales, encaminándose las mismas a decisiones administrativas en materia de ordenamiento territorial.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

El artículo 2.2.2.1.2.1.3, literal B, subliteral 2.1, del decreto 1232 de 2020, en el componente urbano de los POT, refiere que debe tomarse en consideración la delimitación de las áreas de conservación y protección ambiental.

Que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de radicado: 470012331000200401980 01, CP: Hernando Sánchez Sánchez, determinó:

40. Vistas de normas transcritas, la Sala observa que el contenido estructural del componente general de los POT, en relación con la normatividad en la que se establezcan áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos y, en general, todas aquellas que conciernan al medio ambiente, por expresa disposición legal únicamente se pueden modificar en la oportunidad: en la revisión general del plan de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se haya establecido en el POT; las restantes disposiciones pueden ser objeto de modificación en la revisión general excepcionalmente antes por iniciativa del alcalde municipal o distrital, siempre que existan motivos y estudios técnicos debidamente sustentados.

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 000748 del 07 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la solicitud de concepto de desafectación de suelos de protección en suelo urbano, como instrumento de decisión y soporte en materia ambiental, para las entidades territoriales, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT, POT)".* La cual derogó la Resolución No. 3164 del 22 de diciembre de 2020 y las disposiciones que le eran contrarias.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 645 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2025."*

Que el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de concepto de desafectación en suelos de protección para los predios urbanos denominados: **1) PUNTO DE MONTERREDONDO**, ubicado en la vereda **EL ARMENIA** del municipio de **ARMENIA QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-15488**; y el predio denominado **1) PUNTO LOS LIMITES** ubicado en la vereda **LIMITES** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-31495**, propiedad de la señora Sharon Martínez Castrillón, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.946.969, solicitud con la cual se anexó los siguientes documentos:

- Solicitud suscrita por el funcionario competente del municipio, doctor Diego Fernando Ramirez Restrepo, Subdirector administrativo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el que indica el interés de las áreas de protección a desafectar, para los predios urbanos denominados: **1) PUNTO DE MONTERREDONDO**, ubicado en la vereda **EL ARMENIA** del municipio de **ARMENIA QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-15488**; y el predio denominado **1) PUNTO LOS LIMITES**

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

ubicado en la vereda **LIMITES** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-31495**

- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **280-15488**, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, el día 20 de marzo de 2025.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **280-31495**, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, el día 20 de marzo de 2025.
- Documento técnico de memoria desafectación ambiental lotes Monterredondo y Limites, municipio de Armenia Quindío.
- Carta catastral urbano
- Concepto uso de suelos- CUS-020-2025D31, del predio denominado Punto los Limites, matrícula inmobiliaria 280-31495 y ficha catastral 630010107000003450010000000000, expedido el día 30 de enero de 2025 por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia Quindío.
- Concepto norma urbanística CNU-021-2025D35, del predio denominado Punto de monterredondo, matrícula inmobiliaria 280-15488 y ficha catastral 630010107000003450011000000000, expedido el día 30 de enero de 2025 por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia Quindío.
- Concepto norma urbanística CNU-021-2025D36, del predio denominado Punto los Limites, matrícula inmobiliaria 280-31495 y ficha catastral 630010107000003450010000000000, expedido el día 30 de enero de 2025 por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia Quindío.
- Concepto uso de suelos CNU-021-2025D30, del predio denominado Punto de monterredondo, matrícula inmobiliaria 280-15488 y ficha catastral 630010107000003450011000000000, expedido el día 30 de enero de 2025 por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia Quindío.
- Cinco (05) planos y un (01) cd

Que el día nueve (09) de mayo de 2025 mediante oficio número **06262-25**, la Dirección General encargada, envió Requerimiento de información en el marco de la solicitud radicada mediante No. **EO-3635 del 31 de marzo de 2025**, dentro del trámite de evaluación para la emisión de concepto técnico ambiental de los predios urbanos denominado **1) Punto de Monterredondo, ubicado en la vereda Armenia del municipio de Armenia, Quindío, y 1) Punto los Limites ubicado en la vereda Limites del municipio de armenia Quindío**, como insumo para ser considerado en una posible desafectación de suelo de protección,, como instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para las entidades territoriales en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste, en el que se solicitó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

Asunto: *Requerimiento Técnico - Proceso de Concepto de Desafectación de Suelos de Protección en suelo Urbano, como instrumento de Decisión y soporte en materia ambiental, para entidades territoriales, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT y POT), en los términos de la Resolución 748 de 2021 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Radicado N° E3335-2025*

Cordial saludo,

La Corporación Autónoma Regional del Quindío, adelanta diferentes actuaciones desde su marco normativo, entre las que se encuentran principalmente ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; así mismo, son estas autoridades las llamadas a expedir las determinantes ambientales que se relacionen con la conservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, conforme lo dispone la Ley 388 de 1997 y el ordenamiento territorial.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función del administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo anterior, el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. En este sentido, El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la 748 del 07 de mayo de 2021 "por medio del cual se adopta el procedimiento para la solicitud de concepto de desafectación de suelos de protección en suelo urbano como instrumento de decisión y soporte en materia ambiental, para las entidades territoriales, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste a los planes de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT)".

Ahora bien, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución, son pasos para la emisión del concepto por parte de la Corporación autónoma Regional del Quindío, lo siguiente:

(...)

- 1. Radicación de la documentación ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, por parte del municipio, donde se verifica que toda la información contenida en la lista de chequeo se encuentre completa. En caso*

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

de no estar completa se realiza un requerimiento donde el usuario contará con 10 días hábiles para subsanar.

2. Una vez radicados los documentos en debida forma, el director general designará un equipo interdisciplinario de profesionales idóneos para su evaluación y posterior emisión de concepto de viabilidad o negativa.

3. Posterior a la verificación de la lista de chequeo se procede a realizar la liquidación del valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación de la solicitud de concepto de desafectación, de la cual se enviará copia al interesado para que lo cancele y anexe el respectivo recibo de pago.

4. Una vez se cuente con la documentación completa y el recibo de pago correspondiente, se procede a proyectar el Auto de Inicio por parte de Dirección General, el cual será notificado al interesado.

5. El equipo interdisciplinario designado por el Director General realizará las visitas técnicas al o los predios, para verificar las condiciones ambientales y características físicas del sitio en particular, durante la visita se coleccionará la información necesaria para el análisis y posterior elaboración del concepto.

6. Valorada la información, el Director General emitirá el concepto técnico, el cual servirá de instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para la autoridad municipal, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT).

7. Finalmente se enviará el concepto técnico a la autoridad competente para los fines y trámites pertinentes.

(...)

Adicional a lo anterior, el Artículo 5 establece los siguientes requisitos para dar inicio al trámite de emisión de conceptos:

(...)

REQUISITOS GENERALES.

- 1. Solicitud suscrita por el funcionario competente del municipio, en el que indique el interés de las áreas de protección a desafectar.*
- 2. Referencia de los propietarios y/o copropietarios de los predios.*
- 3. Certificado(s) de tradición y libertad no mayor a dos (2) meses, de los predios objeto de la solicitud del trámite ambiental.*
- 4. Nombre, localización y forma de acceder al predio, proyecto, obra o actividad (plano o esquema de ubicación).*

RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

5. *Copia de la liquidación en formato CRQ totalmente diligenciado*

REQUISITOS ESPECÍFICOS.

6. *Documento técnico-memoria que contenga el estudio de la oferta y valoración ambiental del área correspondiente a la zona en la que se pretenden desafectar los suelos de protección, en el cual se deberá incluir como mínimo una caracterización físico - biótica del área del predio a desafectar tomando como referencia las zonas a adyacentes de mínimo 30 metros alrededor. Para la caracterización físico - biótica se tomarán en cuenta como mínimo los siguientes aspectos ambientales: Flora, fauna, recurso hídrico, usos y coberturas actuales del suelo.*
7. *Concepto de uso de suelo y norma urbanística emitido por la autoridad competente.*
8. *Plano general de localización del predio a escala 1:10.000.*
9. *Plano topográfico a escala entre 1:1.000 y 1:2.000 en el que se indique la extensión total del predio, las corrientes hídricas permanentes, otros elementos ambientales de interés como humedales y nacimientos, vías y/o construcciones al interior del predio.*
10. *Plano de las coberturas y usos actuales del suelo a escala entre 1:1000 a 1:2000*
11. *Plano de propuesta del área objeto a desafectar o sustraer a escala entre 1:1000 y 1:2000, con el correspondiente cálculo de áreas.*
12. *Plano(s) donde se indiquen las zonas o puntos que fueron objeto de estudios y/o muestreos biológicos según el numeral 6 del presente artículo, a escala entre 1:1000 a 1:2000.*
13. *Carta catastral emitida por el IGAC. En caso de involucrar más de una matrícula inmobiliaria, Se deben visualizar la división de cada una en la carta catastral.*

Nota: *Tolos los planos (mapas) deben estar georreferenciados según la red geodésica nacional oficial del IGAC (parámetros vigentes). Cuando se refiere a la escala se trata de la representación gráfica (física y digital) la cual deberá ser tamaño pliego (70cm x 100cm) y formato PNG y PDF. Los archivos de soporte deben ser presentados en formato .SHP o GBD (incluir el archivo tipo .MXD). Para el Plano topográfico se permite el formato .DWG.*

Conforme a lo anterior, el equipo designado por El Director General realizo revisión técnica y jurídica de la información anexa al oficio Radicado en CRQ N° E3335-2025, contentivo a la solicitud de concepto técnico como instrumento de decisión y soporte en materia ambiental dentro del proceso de adopción, revisión, modificación y/o ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial Municipio de Armenia "Acuerdo 019 del 2009" de los predios denominados "Monterredondo y Limites Vía Circasia", identificados con Matriculas inmobiliarias 280-31495 y 280-15488, propiedad del señor Sharon Martínez Castrillón, encontrando que los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Resolución 748

RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

del 2021 no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud es necesario que allegue los siguientes documentos:

se realizó la revisión del contenido anexo desde el componente cartográfico, identificando:

- 1. Ninguno de los planos tiene nombre.*
- 2. Aunque se presenta plano de ubicación general de los predios, estos deben presentarse de manera individualizada, indicando nombre, localización y forma de acceso.*
- 3. No se presenta plano de localización del/los predios a escala 1:10.000*
- 4. Se debe ajustar el plano relacionado con la extensión total del predio donde se ilustren claramente las corrientes hídricas u otros elementos ambientales de interés, esto, teniendo en cuenta que la información contenida en el plano presentado se encuentra incompleta, las convenciones no corresponden con lo ilustrado en el espacio gráfico.*
- 5. Deberá ajustarse el plano correspondiente a coberturas del suelo ya que no cumple con la escala gráfica y el espacio gráfico no coincide con el contenido de la leyenda.*
- 6. Deberá presentarse el plano de propuesta del área objeto a desafectar o sustraer a escala 1:1.000 y 1:2.000, con el correspondiente cálculo de áreas, ya que no fue presentado.*
- 7. Deberá presentarse el plano donde se indique las zonas o puntos que fueron objeto de estudios y/o muestreos biológicos a escala 1:1.000 a 1:2.000 ya que no fue presentado.*
- 8. Los datos cartográficos deberán estar georreferenciados según la red geodésica nacional (sistema único nacional), la información asociada a la GeoDatabase debe ser revisada ya que el archivo presentado se encuentra sin datos.*
- 9. Adicionalmente, no es claro para esta Autoridad Ambiental si la solicitud presentada dentro del expediente 3635 corresponde a la posible desafectación de dos (2) lotes, ya que dentro de la información cartográfica se presentan tres (3) polígono prediales objeto de desafectación, de manera que se solicita que esto sea dirimido por parte de la administración municipal.*
- 10. Se debe diligenciar el Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para La Liquidación de Tarifa por servicios de evaluación (formato anexo), una vez esta Autoridad Ambiental realice la respectiva liquidación, usted debe allegar Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación de la solicitud de concepto de desafectación de suelos de protección en suelo urbano.*

Es pertinente aclarar que el pago lo puede realizar acercándose a las instalaciones de esta Autoridad Ambiental o a través de las siguientes cuentas bancarias:

- DAVIVIENDA: 08000870-9*
- BANCOLOMBIA: 06940971991*

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 748 del 07 de mayo de 2021, define que en caso de verificarse que la documentación este incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir de que el interesado reciba la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si no se presenta la documentación requerida en el tiempo estipulado, se entenderá que se ha desistido de su solicitud y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar la solicitud, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de radicado de la solicitud.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otras disposiciones que pueda emitir el Gobierno Nacional que deba ser acatado por esta Autoridad Ambiental. (...)

Que, a la fecha, esta Autoridad Ambiental verifica que el Departamento Administrativo de Planeación remitió la información requerida el día 09 de junio de 2025; no obstante, fue presentada de manera extemporánea, toda vez que mediante el oficio radicado bajo el número 06262-25, enviado el 09 de mayo de 2025, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de la documentación solicitada. Este término venció sin que se hubiera recibido respuesta oportuna, a pesar de que, según el acuse de recibido emitido por la empresa ESM Logística, el requerimiento fue recibido y leído por el Departamento Administrativo de Planeación el mismo 09 de mayo de 2025. En consecuencia, la Dirección General Encargada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío constata el incumplimiento del requerimiento dentro del plazo establecido, razón por la cual no procede el análisis de fondo de la información aportada de forma extemporánea."

Conforme a lo anterior, y en aplicación del **principio de eficacia y del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, esta entidad procede a **declarar el desistimiento tácito de la actuación**, al no haber sido cumplido el requerimiento dentro del término conferido, ni manifestado interés por parte del administrado en su continuación.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 748 de 2021, la Corporación procede a **decretar el Desistimiento Tácito** de la solicitud de trámite para la emisión del concepto requerido, el cual constituye un instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para las autoridades municipales, dentro del procedimiento de desafectación de suelos de protección en suelo urbano en los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT o POT). Ello, toda vez que los documentos requeridos por la CRQ no

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

fueron presentados en su totalidad, siendo estos requisitos indispensables para la continuación del trámite.

Que la Resolución 748 de 2021, establece en su **"ARTÍCULO CUARTO. PASOS PARA LA EMISIÓN DEL CONCEPTO POR PARTE DE CRQ.**

- 1. Radicación de la documentación ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, por parte del municipio, donde se verifica que toda la información requerida en la lista de chequeo se encuentre completa. En caso de no estar completa se realiza un requerimiento donde el usuario contará con 10 días hábiles para subsanar.*
- 2. Una vez radicados los documentos en debida forma el Director General designará un equipo interdisciplinario de profesionales idóneos para su evaluación y posterior emisión de concepto de viabilidad o negativa.*
- 3. Posterior a la verificación de la lista de chequeo se procede a realizar la liquidación del valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación de la solicitud de concepto de desafectación, de la cual se enviará copia al interesado para que lo cancele y y anexe el respectivo recibo de pago.*
- 4. Una vez se encuentre con la documentación completa y el recibo de pago correspondiente, se procede a proyectar el Auto de Inicio por parte de Dirección General, el cual será notificado al interesado.*
- 5. El equipo interdisciplinario designado por el Director General realizará las visitas técnicas al o los predios, para verificar las condiciones ambientales y características físicas del sitio en particular, durante la visita se coleccionará la información necesaria para el análisis y posterior elaboración del concepto.*
- 6. Valorada la información, el Director General emitirá el concepto técnico, el cual servirá de instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para la autoridad municipal, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, POT).*
- 7. Finalmente se enviará el concepto técnico a la autoridad competente para los fines y trámites pertinentes."*

Que el **ARTICULO QUINTO** indica lo siguiente: **"REQUISITOS PARA EL INICIO DEL TRAMITE DE EMISION DEL CONCEPTO POR PARTE DE CRQ:**

REQUISITOS GENERALES.

- 1. Solicitud suscrita por el funcionario competente del municipio, en el que se indique el interés de las áreas de protección a desafectar.*
- 2. Referencia de propietarios y/o copropietarios de los predios.*
- 3. Certificado(s) de tradición y libertad no mayor a dos (2) meses, de los predios objeto de la solicitud del trámite ambiental.*
- 4. Nombre, localización y forma de acceder al predio, proyecto, obra o actividad (plano o esquema de ubicación).*

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

5. Copia de la liquidación en formato CRQ totalmente diligenciado.

REQUISITOS ESPECIFICOS.

- 6. Documento técnico-memoria que contenga el estudio de la oferta y la valoración ambiental del área correspondiente a la zona en la que se pretenden desafectar los suelos de protección, en el cual se deberá incluir en lo mínimo una caracterización físico-biótica del área del predio a desafectar tomando como referencia las zonas adyacentes de mínimo 30 metros alrededor. Para la caracterización físico-biótica se tomarán en cuenta como mínimo los siguientes aspectos ambientales: Flora, fauna, recurso hídrico, usos y coberturas actuales del suelo.*
 - 7. Concepto de uso de suelo y norma urbanística emitido por la autoridad competente.*
 - 8. Plano general de localización del predio a escala 1:10.000.*
 - 9. Plano topográfico a escala entre 1:1000 y 1:2000 en el que se indique la extensión total del predio, las corrientes hídricas permanentes, otros elementos ambientales de interés como humedales y nacimientos, vías y/o construcciones al interior del predio.*
 - 10. Plano de las coberturas y usos actuales del suelo a escala entre 1:1.000 y 1:2.000.*
 - 11. Plano de propuesta del área objeto a desafectar o sustraer a escala entre 1:1.000 y 1:2.000, con el correspondiente cálculo de áreas.*
 - 12. Plano(s) donde se indiquen las zonas o puntos que fueron objeto de estudios y/o muestreos biológicos según el numeral 6 del presente artículo, a escala entre 1:1.000 y 1:2.000.*
 - 13. Carta catastral emitida por el IGAC. En caso de involucrar más de una matrícula inmobiliaria, se debe visualizar la división de cada una en la carta catastral.*
- (...)"*

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo cuarto y quinto de la Resolución 748 de 2021, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "(...)Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti-trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de los antecedentes citados, se desprende que no cumplió con el requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el tiempo establecido, para el trámite, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de trámite para la emisión del concepto técnico ambiental como insumo para ser considerado en una posible desafectación de suelos de protección en suelo urbano, en el marco de los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT, POT), presentada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, radicada bajo el No. EO-3635 del 31 de marzo de 2025, respecto de los predios urbanos denominados: 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, ubicado en la vereda EL ARMENIA del municipio de ARMENIA QUINDIO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-15488; y el predio denominado 1) PUNTO LOS LIMITES ubicado en la vereda LIMITES del municipio de ARMENIA QUINDIO

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-31495**.

Lo anterior, en virtud, que **no se cumplió con el requerimiento efectuado mediante oficio No. 06262 del 09 de mayo de 2025** en el tiempo establecido por esta autoridad ambiental y conforme a lo establecido en el **artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** y en la **Resolución No. 748 de 2021** de esta Corporación, toda vez que no se allegó la documentación exigida en el término previsto, impidiendo la continuación del trámite.

PARÁGRAFO: La declaratoria de desistimiento de la solicitud de concepto técnico ambiental presentada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia respecto de los predios denominados **1) PUNTO DE MONTERREDONDO**, ubicado en la vereda **EL ARMENIA** del municipio de **ARMENIA QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-15488**; y el predio denominado **1) PUNTO LOS LIMITES** ubicado en la vereda **LIMITES** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-31495**, se efectúa con base en los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto.

En todo caso, se deja constancia de que no se dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio No. 06262 del 09 de mayo de 2025, lo cual impidió continuar con el trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **archívese** el trámite administrativo de solicitud de concepto técnico ambiental como insumo para ser considerado en una posible desafectación de suelos de protección en suelo urbano, en el marco de los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT, POT), adelantado bajo el expediente radicado No. EO-3635 del 31 de marzo de 2025, relacionado con los **1) PUNTO DE MONTERREDONDO**, ubicado en la vereda **EL ARMENIA** del municipio de **ARMENIA QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-15488**; y el predio denominado **1) PUNTO LOS LIMITES** ubicado en la vereda **LIMITES** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-31495**, de acuerdo con el oficio allegado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de concepto técnico ambiental, cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Resolución 748 de 2021 y demás disposiciones vigentes. En todo caso, la solicitud deberá permitir a la C.R.Q. evaluar de manera integral la propuesta, incluidos los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al **Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, a través de los correos**

**RESOLUCIÓN NO. 1354
DEL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS URBANOS DENOMINADO 1) PUNTO DE MONTERREDONDO, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, Y 1) PUNTO LOS LIMITES UBICADO EN LA VEREDA LIMITES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

electrónicos: planeacion@armenia.gov.co - juridicaplaneacion@armenia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.**

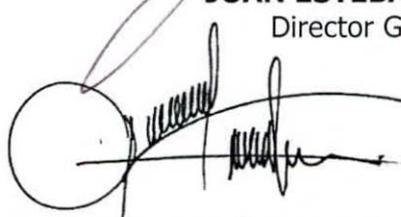
ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el texto completo de la presente resolución en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, a costa del solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y en atención al pago previamente realizado para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO
Director General Encargado



Aprobó: **ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO**
Jefe Oficina Asesora de Planeación CRQ

Proyección y aprobación jurídica: Cristina Reyes Ramírez


Abogada Especialista en Derecho Administrativo- contratista

